



Hermosillo, Sonora, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO119112, e instruido en contra de los C. en su carácter de Subdirector General de Supervisión de Obras, y MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA, en su carácter de Supervisor de Obras, ambos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

--- R E S U L T A N D O ---

1.- Que el día siete de diciembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente infractorios de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.

2. Que mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil doce (fojas 253-254), se ratificó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiente; asimismo se ordenó citar a los C. y MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas

3. Que con fechas veintinueve de enero (fojas 264-267), y once de abril (fojas 359-364), ambas fechas de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA y respectivamente para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 18 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. Que siendo las diez horas del día ocho de marzo (foja 271), y las doce horas del día veintidós de abril (fojas 366-367), ambas fechas de dos mil trece, se levantaron actas de audiencias, en las que se hizo constar la comparecencia de los C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA y respectivamente; por medio de las cuales, se le dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de los servidores públicos acusados. Posteriormente, mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronunciará bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de Responsabilidades y Situación Patrimonial del Estado de Sonora, el C. Eduardo Botto Castellón, refrendado ante el entonces Secretario de Gobierno, el C. Wenceslao Cota Montoya, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 24). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del C. Marco Antonio Sepúlveda Reyna, como Subdirector General de Supervisión de Obras adscrito a la Dirección de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado con fecha dieciséis de julio de dos mil diez, suscrito por el entonces Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el C. C.P. Jesús Luis Celaya Gortari (foja 26).

Por otro lado, esta autoridad estima preciso analizar la situación particular del C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA respecto a su relación de trabajo con la Administración Pública. Esta resolutora, advierte que el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, denunció al C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA bajo el carácter de Supervisor de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, acreditando su dicho en base a los seis Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, celebrados entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y el C. Marco Antonio Sepúlveda Reyna, comprendidos para los meses de julio (fojas 27-30), agosto (fojas 31-35), septiembre (fojas 36-40), octubre (fojas 41-45), noviembre (fojas 46-49) y diciembre (fojas 50-54), todos ellos de dos mil diez. Ahora bien, no obstante obrar constancia de la prestación de servicios profesionales que el C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA, prestaba de manera independiente al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial encuentra insuficientes los referidos medios probatorios, para poder estar en condiciones de establecer el carácter de servidor público que se le atribuye al C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA, en virtud de que los contratos que acreditan la

relación entre la entidad y el profesionista, establecen en sus Cláusulas Décima Segunda y Décima Tercera —en el primer contrato que obra en el Anexo 2—, y, Décima y Décima Primera —en el resto de los contratos del anexo 2—, lo siguiente:-----

**DÉCIMA SEGUNDA:** Principios Legales. - Las obligaciones legales derivadas del presente Contrato se regirán por lo expresamente pactado en este instrumento y por las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora, por lo tanto "LA ENTIDAD", no adquiere ni reconoce obligaciones distintas de las mismas a favor de "EL PROFESIONISTA", en virtud de no ser aplicables las Leyes del Seguro Social, en los términos de los propios ordenamientos.

**DÉCIMA TERCERA:** Ambas partes convienen que los conflictos derivados del cumplimiento del presente Contrato, serán competentes para resolverlos los tribunales del fuero común correspondientes al domicilio del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, renunciando a su domicilio actual o el que pudiera adquirir en el futuro.

--- En vista de lo anterior, es claro que las partes, convinieron en los contratos celebrados con fechas primero de julio (fojas 27-30), dos de agosto (fojas 31-35), dos de septiembre (fojas 36-40), primero de octubre (fojas 41-45), primero de noviembre (fojas 46-49) y trece de diciembre (fojas 50-54), que los tribunales del fuero común de la ciudad de Hermosillo, serían los competentes para conocer y resolver ~~los~~ conflictos entre el profesionista y la entidad; asimismo, se estableció que sería el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora el que regiría la relación entre las partes y la renuncia expresa a los derechos establecidos en las Leyes de Seguro Social relativas a prestaciones obtenidas por producto de una relación laboral. Es en virtud de ello, que esta resolutoria en aras de respetar los derechos fundamentales del C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA, considera que no se puede, bajo ninguna circunstancia, dejar de observar lo establecido por el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional que establece lo siguiente: "Artículo 8º.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley... aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios". Esta autoridad, si bien es cierto advierte que el precepto anterior se encuentra establecido dentro en una norma de carácter federal, no menos cierto es, que dicho ordenamiento está designado a la regulación de las condiciones bajo las cuales deben conducirse los trabajadores del Estado o también llamados servidores públicos. Puntualizando, al determinarse que el vínculo entre los servidores públicos y alguna dependencia o entidad de la Administración Pública se considera una relación de carácter laboral que se rige por la Ley Federal del Trabajo y cuyas controversias se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y, habiéndose destacado que el presente asunto advierte una relación de carácter de prestador de servicios profesionales por honorarios entre el profesionista y la Entidad de la Administración Pública, basado en un Contrato que se rige por normas de carácter civil, ventillándose sus conflictos ante los tribunales del fuero común, es que esta resolutoria no se encuentra en condiciones de avalar los Contratos celebrados entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y el C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA como documentos que acrediten la calidad del mismo como servidor público perteneciente a la Administración Pública del Estado, toda vez que la relación que existió durante los meses de julio a diciembre del año dos mil diez, no puede considerarse de carácter laboral, ya que las personas que prestan sus servicios en alguna dependencia o institución mediante un contrato civil o que estén sujetas al pago de honorarios no son consideradas como trabajadores de la

dependencia o institución a la que prestan sus servicios profesionales, porque el trabajo que desempeña el profesional solo cubre necesidades adicionales a las actividades contempladas en la estructura de la dependencia o institución. En virtud de lo anterior, el determinar que el **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA** es un servidor público adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, contravendría el clausulado de los propios Contratos de Prestación de Servicios Profesionales que celebraron las partes, al obviar en ellos que la relación entre los contratantes es de carácter puramente civil, no así laboral; es por ello entonces, que al no ser beneficiario de los derechos que las Leyes de Seguro Social establecen, al plasmarse que *la Entidad no adquiere ni reconoce obligaciones distintas a las de carácter civil*, es que esta autoridad no está en posición de reconocerle al **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA** el carácter de servidor público con el que se le imputan las irregularidades detectadas, pues al no contar con prestaciones de índole laboral que los servidores públicos con ese carácter ostentan, resultaría violatorio a sus derechos fundamentales el sancionarlo, en su caso, por alguna acción u omisión constitutiva de responsabilidad administrativa, pues la vía correcta para demandar el incumplimiento de las obligaciones pactadas, es la pactada en el Contrato origen de la relación de la Prestación de Servicios Profesionales, es decir, la vía civil, no así la administrativa o laboral. Lo anterior es así, porque al hacer un análisis respecto a la pugna de derechos que nos ocupa, esta autoridad advierte que, entre los derechos laborales a los que el **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA** no tiene acceso debido a la naturaleza de su relación de prestación de Servicios Profesionales con el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y aquellos derechos con los que la Entidad se beneficia como fruto de los servicios prestados por el profesionista, esta resolutora estima que no es posible hablar de una relación de carácter laboral, y, por consecuencia, al no contar con nombramiento que acredite su relación de subordinación con la Administración Pública, tampoco es dable concluir que con su actuar u omitir, el **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA** incurrió en responsabilidad administrativa, por el hecho de no ser servidor público, decisión derivada de los Contratos base de la Prestación de Servicios Profesionales celebrados por el profesionista con el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 y 49 fracción IV y último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.....

... Es en virtud de lo anterior, que al quedar establecido que no es dable considerar como servidor público al **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA** por lo plasmado en líneas anteriores, y no ser sujeto de responsabilidad en el servicio público, lo consecuente lógico es decretar a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, considerando innecesario analizar la denuncia planteada en su contra, en base a lo ya previamente establecido; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.....

III.- Que como se advierte de los Resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público

encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 252 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repetición es innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas Documentales Públicas que obran agregadas a fojas 24-64; 72-76; 84-110; 114-117; 138-141; 151-168; 187-192; 202-252, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en auto de fecha nueve de diciembre de dos mil trece (fojas 444-450); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Asimismo, a la parte acusadora se le admitieron las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo del C. en auto de fecha nueve de diciembre de dos mil trece (fojas 440-450), advirtiéndose de las constancias que las pruebas en comento tuvieron lugar para su desahogo, el cuatro de abril de dos mil catorce (fojas 488-499). Esta autoridad, a las pruebas antes señaladas, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 271, 273, 275, 279, 280, 281, 318, 319 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -

... Por último, el denunciante ofreció las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, mismas que se admitieron en auto de fecha nueve de diciembre de dos mil trece (fojas 440-450). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 321, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en fecha veintidós de abril de dos mil trece (fojas 366-367), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C.

en donde hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en su contra, así como también exhibió escrito de contestación de denuncia (fojas 369-377), mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

... En ese orden de ideas, se advierte que el C.

ofreció la prueba consistente en **Documental Pública** (fojas 378-419), a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, mismas que fueron admitidas en auto de fecha nueve de diciembre de dos mil trece (fojas 440-450); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323, fracción IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----- **SAB.**

**DIRECC.**  
VI.- Ahora bien, esta resolutora procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fixe. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."; resultando lo siguiente:-----

... Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado, es que, en su carácter de Subdirector General de Supervisión de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el C. contribuyó a que no se elaboraran en tiempo y forma el acta de finiquito de obras ejecutadas por la Entidad, contabilizándose los días de atraso transcurridos que van de 69 a 169 días naturales.-----

... Así pues, tenemos que la imputación que se formuló en contra del hoy encausado, tiene base en la Cédula de Observaciones N.º 05, derivado de la Auditoría SONIFONDE/11, realizada a obras ejecutadas por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, con el Ejercicio Presupuestal de 2010 del Programa Fondo de Desastres Naturales, imputación que se transcribe a continuación:-----

**"INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EJECUCIÓN. (INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN DE FINIQUITO DE OBRA)"**

De la revisión documental a los expedientes proporcionados por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), se observó que de las obras contratadas, la dependencia no elaboró en tiempo y forma el finiquito de obra, contabilizándose que los días transcurridos van de 69 a 169 días naturales.

OBRA	FECHA DEL ACTA ENTREGA RECEPCION	FECHA DEL FINIQUITO DE OBRA	DIAS DE ATRASO
(10-FE-2165) SUSTITUCIÓN DE BARRA PERIMETRAL EN E.P. ROSARIO GARCÍA GIESPERANZA CHÁVEZ G DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO	16 de diciembre de 2010	23 de febrero de 2011	69
(10-FE-2169) REPARACIÓN DE BARRA PERIMETRAL EN J.N. MARIA ACEDO DE MAORIO DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO	16 de diciembre de 2010	23 de febrero de 2011	69
(10-FE-2163) REPARACIÓN DE MURO DE ACCESO Y ANDADORES EN E.P. FRANCISCO CELAYA VINDICLA DE LA LOCALIDAD EL MCHOACÁN (RITO SONORA), SAN LUIS RIO COLORADO	16 de diciembre de 2010	23 de febrero de 2011	69
(10-FE-2171) REPARACIÓN DE FISURAS EN MUROS, REPARACIÓN DE APLANADOS SUSTITUCIÓN DE PISOS, REPARACIONES EN CANCELERÍA EN CESUES, SAN LUIS RIO COLORADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO	16 de diciembre de 2010	23 de febrero de 2011	69
(10-FE-2170) REPARACIÓN DE BARRA PERIMETRAL Y FORO EN E.P. ABELARDO L. RODRÍGUEZ DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA	15 de noviembre de 2010	23 de febrero de 2011	100
(10-FE-2168) REPARACIÓN DE Y RANJIRAS EN MUROS EN E.P. MIGUEL HIDALGO DE LA LOCALIDAD ENIDO INDEPENDENCIA, MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO	25 de octubre de 2010	23 de febrero de 2011	121
(10-FE-2172) REPARACIÓN DE FISURAS EN MUROS, EN ESCUELA SECUNDARIA ESTATAL NO. 30, HORRACHO POMPA L DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO	25 de octubre de 2010	23 de febrero de 2011	121
(10-FE-2166) TERMINACIÓN DE BARRA Y FORO EN E.P. ABELARDO L. RODRÍGUEZ	25 de octubre de 2010	31 de marzo de 2011	127
(10-FE-2174) SUSTITUCIÓN DE MUROS DE IDENTIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE PISOS EN DECYTES LUIS B. SÁNCHEZ	15 de diciembre de 2010	03 de junio de 2011	169

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, establecen un período de 60 días naturales para proceder a la elaboración del finiquito de conclusión de los trabajos, de conformidad al plazo de ejecución contractual, mediante el levantamiento del finiquito de obra.

**CAUSA**

Falta de seguimiento y control al ejercicio del gasto, aunado a una deficiente supervisión para la documentación que se debe generar al término de la obra conforme a los tiempos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

**EFEECTO**

Incumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

Que no se cuente con la información y documentación necesaria que soporte el cierre administrativo de las obras, afectando los principios de rendición de cuentas en forma transparente, oportuna, eficiente y eficaz.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 64 segundo y tercer párrafos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**Artículo 64.-** "Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborar, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado."

Artículos 139, 140 y 141 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

**Artículo 139.-** "Las dependencias y entidades, para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obras o servicios, deberán elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, la dependencia o entidad dará por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las acciones que deriven del finiquito, así como la garantía que se contempla en el artículo 66 de la Ley, por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago con posterioridad a su formalización."

**Artículo 140.-** "La dependencia o entidad deberá notificar al contratista, a través de su representante legal o su superintendente de construcción, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito, la cual deberá quedar comprendida dentro de un plazo que no podrá exceder de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se realice la recepción física de los trabajos. Los contratistas tendrán la obligación de acudir al llamado que se haga por escrito; de no hacerlo, se les comunicará el resultado conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley."

**Artículo 141.-** "El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma del residente de obra y, en su caso, del supervisor de los trabajos por parte de la dependencia o entidad del superintendente de construcción del contratista;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;



IV. *Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios realizados;*

V. *Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;*

VI. *Relación de las estimaciones, indicando cómo fueron ejecutados los conceptos de trabajo en cada una de ellas, y los gastos aprobados, debiendo describir cada uno de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;*

VII. *Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto;*

VIII. *Datos de la estimación final;*

IX. *Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, y*

X. *La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.*

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito, el documento donde conste el finiquito podrá utilizarse como el acta administrativa que da origen a los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, debiendo agregarse únicamente la manifestación de las partes de que no existen otros adeudos y por lo tanto se darán por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, al no ser factible el pago indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el último párrafo del artículo 64 de la Ley."

... Es en base a lo anteriormente transcrito, que podemos establecer que la imputación que el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General le atribuye al C. es que, en su carácter de Subdirector General de Supervisión de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, omitió **alaborar en tiempo y forma el finiquito de obra de distintas Obras Públicas que la Entidad a la que el encausado se encontraba adscrito al momento de las irregularidades, obras que se ejecutaron con recursos provenientes del Programa Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) del ejercicio presupuestal del 2010, de la manera siguiente:**.....

1. (10-FE-2165) Sustitución de banda perimetral en E.P. Rosario García G/Esperanza Chávez G de la localidad y municipio de San Luis Río Colorado: 69 días.

2. (10-FE-2169) Reparación de banda perimetral en J.N. María Acedo de Madrid de la localidad y municipio de San Luis Río Colorado: 68 días.

3. (10-FE-2163) Reparación de muro de acceso y andadores en E.P. Francisco Celaya Vindiola de la localidad Ej. Michoacán (Riio Sonora), San Luis Río Colorado: 69 días.



- - - De igual forma, en el punto marcado con la letra 'C.' dentro del punto 15 de contestación de denuncia, el encausado manifestó que respecto la obra de nombre (10-FE-2174) "SUSTITUCIÓN DE MUROS DE IDENTIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE PISOS EN CECYTES LUIS B. SÁNCHEZ", la fecha real del Finiquito de dicha obra es el veintidós de febrero de dos mil once. Esta autoridad advierte que no le asiste razón al encausado, toda vez que la fecha que aparece en el Finiquito de Obra del mencionado trabajo es el diecisiete de enero de dos mil once, sin embargo, esta resolutora advierte que la fecha que se imputa en la Cédula de Observaciones es el dieciséis de diciembre de dos mil diez, siendo ésta también incorrecta, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para sancionar al encausado respecto la imputación del Finiquito de Obra presentado con extemporaneidad de la multicitada obra. ....

- - - El C.

manifestó respecto al hecho 16 y 19 de denuncia, que no admite daños causados, en virtud de que fueron servidores públicos diversos a él, los que intervinieron en la firma de la Cédula de Observaciones y que se comprometieron a presentar la documentación e información que solventara o aclarara las irregularidades detectadas. Esta autoridad ~~determina~~ que no puede asistir de razón al servidor público encausado, en virtud de que, si bien es cierto, él no participó de manera directa con su firma en la Cédula de Observaciones multicitada, las acciones y omisiones a sus obligaciones de acuerdo al Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, tuvieron injerencia en que los Finiquitos de las diversas obras auditadas, no se elaboraran de acuerdo a la normatividad que regula la materia. Lo anterior es así, porque en los párrafos tercero, quinto y sexto del punto 1.2.1 relativo a la Subdirección General de Supervisión de Obra del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa se establece lo siguiente: .....

**Párrafo Tercero:** "...Vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales y los compromisos contractuales establecidos, para la ejecución de las obras...".

**Párrafo Quinto:** "...Recabar y analizar toda la información del expediente técnico de cada obra, junto con la información de tipo presupuestal, y de la inversión para un correcto seguimiento...".

**Párrafo Sexto:** "...Vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto internos como externos...".

- - - En base a lo anterior, podemos concluir que al elaborarse los Finiquitos de las Obras (10-FE-2165) Sustitución de barda perimetral en E.P. Rosario García G/Esperanza Chávez G de la localidad y municipio de San Luis Río Colorado (fojas 222-223); (10-FE-2169) Reparación de barda perimetral en J.N. María Acedo de Madrid de la localidad y municipio de San Luis Río Colorado (fojas 224-225); (10-FE-2163) Reparación de muro de acceso y andadores en E.P. Francisco Celaya Vindola de la localidad Ej. Michnacán (Riño Sonora). San Luis Río Colorado (fojas 226-228); (10-FE-2171) Reparación de fisuras en muros, reparación de aplanados, sustitución de pisos, reparaciones en cancelería en CESUES, San Luis Río Colorado en la localidad y municipio de San Luis Río Colorado (fojas 229-230); (10-FE-2169) Reparación de y ranuras en muros en E.P. Miguel Hidalgo de la localidad Ejido Independencia, municipio de San Luis Río Colorado (fojas 242-243); (10-FE-2172) Reparación de fisuras en muros, en Escuela Secundaria Estatal No. 30, Horacio Pompe L. de la localidad y municipio de San Luis Río Colorado, Sonora (fojas 244-245); (10-FE-2166) Terminación de barda y foro en E.P.

Abelardo L. Rodríguez (fojas 246-248); el hoy encausado no dio cabal cumplimiento a lo establecido por el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa en lo que hace a la Subdirección General de Supervisión de Obras, ello debido a que con su actuar, no se vigiló que se cumplieran las disposiciones legales y los compromisos contractuales establecidos para la ejecución de las obras, así como también se concluye que debido a los resultados obtenidos, se descuidó el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto internos como externos.....

... Aunado a lo anterior, el C. *manifiesta en su escrito de contestación a la denuncia, dentro del punto marcado con el número 22 lo siguiente: "22.- No tiene nada que ver conmigo, lo que se indica en este hecho, pero sí aclaro que yo no reviso ni autorizo finiquitos de obra, porque eso le corresponde al Director de Obras, como lo señala el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, como se puede observar a continuación:.....*

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO SONORENSE DE  
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

**1.2. DIRECCIÓN DE OBRAS**

**FUNCIONES:**

h) Revisar y autorizar en cada caso, los finiquitos de obra presentados por los ejecutores de las obras.

... Asimismo, el encausado abunda en el punto 23 de la siguiente manera: "23.- No tiene nada que ver conmigo, lo que se indica en este hecho, por lo que **NO ADMITO DAÑOS CAUSADOS**. Yo nunca tuve que ver con la revisión de expedientes, ni con los fallantes o errores de documentación que, en su caso pudiera haber... Pero sí aclaro que yo no integro expedientes ni los actualizo, porque eso corresponde a otra área, como lo señala el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en los objetivos y funciones de la Dirección Técnica, sus Subdirecciones Generales y una Coordinación, como se puede observar a continuación:.....

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO SONORENSE DE  
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

**1.1. DIRECCIÓN TÉCNICA**

**OBJETIVO:**

Controlar las actividades técnicas del Instituto, en lo referente a proyectos arquitectónicos, catálogos de precios, expedientes técnicos, licitaciones y contrataciones de obra.

**FUNCIONES:**

- e) Integrar los expedientes técnicos para la solicitud de autorización de recursos.
- g) Resguardar los expedientes técnicos de las obras ejecutadas

**1.1.1. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN**

**FUNCIONES:**

- i) Participar en la integración de los expediente técnicos de las obras planeadas y programadas, dentro del programa de inversión del Instituto.

**COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN**

**FUNCIONES:**

- h) Coordinar la integración y resguardo de los expedientes técnicos unitarios de las obras contratadas

**1.1.2. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COSTOS, CONTRATOS Y LICITACIONES**

**FUNCIONES:**

- 11. Integrar los expedientes técnicos con la documentación requerida de las obras contratadas por el Instituto.

- - - En ese orden de ideas, esta autoridad considera que la parte denunciada realizó las manifestaciones que a su derecho correspondía, tendientes a probar que dentro de las atribuciones según el puesto que ostentaba, no tenía injerencia alguna en los Finiquitos de Obra que fueron realizados de manera extemporánea con recursos del Programa FONDEN del Ejercicio Presupuestal 2010. Sin embargo, esta resolutora considera que no es dable eximir de responsabilidad al encausado, en virtud de que el cargo que desempeñaba al momento de que se le denunció, es decir, el de Subdirector General de Supervisión de Obras, tenía entre las funciones inherentes al puesto, el vigilar que se cumplieran estrictamente las disposiciones legales y los compromisos contractuales establecidos, para la ejecución de las obras, función que no se satisfizo al incumplir con las disposiciones legales que contemplan el tiempo prudente para poder efectuar los Finiquitos de Obra respecto al Acta de Entrega Recepción al término de una obra de carácter público. Lo anterior es así, porque el soslayarse la función de vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto internos como externos por parte del encausado, en este caso, el comportamiento del C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA, quien fungía como Supervisor de Obra en el municipio de San Luis Río Colorado, devino en una clara desatención por parte del encausado que a la postre, provocó una tardía Cuantificación de los Finiquitos de Obra respecto a siete obras que se ejecutaron con recursos provenientes del al Gobierno Federal, pertenecientes al Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) del Ejercicio Presupuestal 2010, mismas que se elaboraron en beneficio de escuelas de dicha localidad, ya que, si el encausado hubiese vigilado el desempeño del Supervisor de Obra en turno, no se habría suscitado el evento extemporáneo que motivó el inicio del presente procedimiento.- - - - -

- - - Es por todo lo anterior, y advirtiendo la situación apenas expuesta, en la que se demuestra la incongruencia por una emisión tardía de los Finiquitos de Obra -Anexo 15 de denuncia (fojas 221-250)-, que se evidencia la extemporaneidad entre las fechas de las Actas de Entrega Recepción y aquellas de los Finiquitos de Obra, de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículos 139, 140 y 141 del Reglamento del aludido ordenamiento, en donde se establece que el término máximo para elaborar el Finiquito de Obra después de la recepción de la Obra, es de sesenta días naturales, término que se excede en todos los casos, de las obras que constan en la Cédula de Observaciones No. 05 de la Auditoría SONIFONDEN/11. - - - - -

- - - Es por lo que antecede, que esta autoridad determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del C.

Las pruebas antes referidas en lo individual tendrían valor indiciario, pero administradas entre sí alcanzan fortaleza jurídica para demostrar que el encausado es responsable de la conducta imputada. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 321, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - Dicha determinación se toma en base a los hechos detectados en la auditoría SONIFONDEN/11, realizada por la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General, en donde se detectó que durante el tiempo en el que el encausado se desempeñaba como Subdirector General de Supervisión de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, se emitieron Finiquitos de Obra con extemporaneidad respecto a obras públicas ejecutadas en el municipio de San Luis

Rio Colorado, pudiendo advertir que el actuar del servidor público encausado resultó por incumplir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, transgrediendo lo dispuesto por las fracciones I, II, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como a continuación se expone:-----

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*-----

----- La fracción I establece que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, supuesto que se acredita de lo anteriormente planteado, pues no se advierte que haya actuado con máximo esmero ni cumplimiento de las funciones que como Subdirector General de Supervisión de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa debía desempeñar.-----

**Séñala.**-----

----- La fracción II establece que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. Se advierte que al omitir vigilar al Supervisor de Obra encargado de las obras en la localidad de San Luis Río Colorado, el encausado provocó que el supervisor no presentara en tiempo los Fincquitos de Obra, causando una deficiencia en el servicio para el que estaba encomendado.-----

----- La fracción III establece que los servidores públicos deben de abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; esta autoridad considera que la omisión ya referida implicó un ejercicio indebido en el cargo que el C.

estentaba en el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa al momento de ejecutarse las obras auditadas.-----

----- La fracción XXV del referido numeral, establece que los servidores públicos deberán supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. Esta autoridad advierte que tal y como aparece en las funciones del Subdirector General de Supervisión de Obras dentro del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el encausado debía supervisar el desempeño del Supervisor de Obra en San Luis Río Colorado, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, deviniendo en un acontecimiento irregular que motivó el inicio del presente procedimiento.-----

----- Para concluir, la fracción XXVI, establece que los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica

relacionada con el servicio público. Lo anterior, se actualiza por no haber cumplido las obligaciones establecidas en el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa en lo que hace al punto que habla de la Subdirección General de Supervisión de Obras del Instituto, ya que dejó de observar lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

... La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

Registro No. 165655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Págs. 473, Tesis: 2a. CXXXV/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que hace dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellos que aporcan el servicio público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente; esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta

... Siguiendo el mismo orden de ideas, es la Unidad Administrativa al haber determinado la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del C.

procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación:

... En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde al C.

en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece:

**ARTÍCULO 69.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suplir prácticas que infringen, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, las antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones externas en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII - El monto del beneficio, dato o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

... Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley celebrada el veintidós de abril de dos mil trece (fojas 366-367), de donde se deriva que el C. <sup>1</sup> contaba con nivel jerárquico 11, equivalente a Subdirector General de Supervisión de Obras, de ocupación empleado de Gobierno, además de contar con Profesión en Ingeniería Civil, teniendo una antigüedad de dos años ocho meses en el servicio público aproximadamente al momento de la audiencia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que el servidor público <sup>DIREC.</sup> contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función <sup>Situaci.</sup> o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes Incumplió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía un sueldo mensual de \$17,165.76 (SON: DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 76/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.-----

... Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponible, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso, el Apercibimiento, de conformidad con los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento.-----

... Establecido lo anterior, se estima que la naturaleza de la falta afecta de manera directa los principios de eficiencia, legalidad, lealtad, honradez e imparcialidad con que se debe actuar al expedir nombramientos a servidores públicos del Estado y al deber de aquellos servidores públicos de



presentarse a ejercer sus funciones, salvo casos que justificadamente así se determine. Para delimitar dicha sanción, debe recordarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Atendidas, que establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella". De lo que antecede, es que se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma resulta suficiente para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que, como quedó demostrado en autos, la falta cometida por la C.

no se considera grave, ya que la omisión de supervisar al Supervisor de Obras en San Luis Río Colorado, el C. Marco Antonio Sepúlveda Reyna y no vigilar que se cumpliera con la normatividad aplicable en cuanto a la ejecución de obras se refiere, se considera una conducta negativa que causa cierto perjuicio a la sociedad, lo anterior tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la misma sociedad a los servidores públicos y a la Administración Pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia de sus actuaciones es que esta autoridad considera dable aplicar una sanción al servidor público encausado en proporción al hecho imputado.

... En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanan, y en virtud de que el denunciante le imputa que con su conducta omisa de supervisar al Supervisor de Obra a su mando, y no vigilar las disposiciones legales que norman la ejecución de obras públicas con estricto apego a las mismas, esta autoridad le impone al C.

la sanción de **APERCIBIMIENTO**, lo anterior es así toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68

fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:

Registro: 181025. Localización: Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1780. Tesis: I.7o.A.301 A. Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad responsable debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que impone. Situación para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber efectuado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; volvió lealmente al empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno; toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tuvo en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es incongruente que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, en virtud de que el C.

hace uso

del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. - -

**SEGUNDO.-** Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del C.

y se le aplica la sanción de **APERCEBIMIENTO** debiéndose girar atento oficio a la autoridad correspondiente, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución haga efectiva la sanción respectiva. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

**TERCERO.-** Por otra parte, en virtud de que el **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA** no puede ser considerado servidor público, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de mismo; lo anterior, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente resolución.-----



a Gerencia

LA GENERAL  
de Sonora

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA**, mediante Tabla que se lleva en esta Unidad Administrativa, y al C

en el domicilio ubicado en

comisionándose para tal diligencia al Lic. Óscar Avel Beltrán Sainz y/o Abraham Cañez Jacquez y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldivar y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Jesús Eduardo Soto Rivera, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Luliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Luliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Dolores Celina Armenta Orantes Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia -----

**QUINTO.-** Hágasele del conocimiento al encausado C

que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**SEXTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

... Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número R0119/12, instruido en contra de los C.

y **MARCÓ ANTONIO SEPÚLVEDA**

**REYNA**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ....

-----  
**DAMOS FE.**

**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**

Directora General de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial



República de Chile  
Contraloría

DIRECCIÓN GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS**

LISTA.- Con fecha 06 de Mayo de 2016 se publicó en Listas de acuerdos la resolución que antecede. .... CONSTE.

GECC